

## FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

### Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: [separacion.contable@ift.org.mx](mailto:separacion.contable@ift.org.mx), en donde habrá que considerarse que la capacidad límite para la remisión de archivos es de 25 MB.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia simple electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar –a su correo electrónico- la documentación que estime conveniente.
- VII. La duración de la presente consulta pública será del 7 de junio al 1 de agosto de 2017 (30 días hábiles). Una vez concluido dicho proceso, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Vladimir Salazar Altamirano, Director de Contabilidad y Costeo de la Unidad de Política Regulatoria, correo electrónico: [vladimir.salazar@ift.org.mx](mailto:vladimir.salazar@ift.org.mx), número telefónico (55) 5015 4000, extensión 4326, disponible en los mismos horarios de atención de la Oficialía de Partes Común del Instituto.

<b>I. Datos del participante</b>	
<b>Nombre, razón o denominación social:</b>	ALTÁN Redes, S.A.P.I. de C.V.
<b>En su caso, nombre del representante legal:</b>	
<b>Documento para la acreditación de la representación:</b> En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Elija un elemento.
<b>AVISO DE PRIVACIDAD</b>	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPPO”), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. <b>Denominación del responsable:</b> Instituto Federal de Telecomunicaciones.</li> <li>II. <b>Domicilio del responsable:</b> Insurgentes Sur #1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México, México.</li> <li>III. <b>Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad:</b> Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el artículo 120, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre, opinión y que éstos tengan el carácter de confidencial se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos cuando menos en el portal del Instituto en términos de lo dispuesto en el artículo 21, segundo párrafo de la LGPDPPSO. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público.</li> <li>IV. <b>Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento:</b> Ninguno de los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública es objeto de transferencia en términos de lo dispuesto por el Artículo 3, fracción XXXII de la LGPDPPSO.</li> </ol>	

- V. **Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento:** Artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- VI. **Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:**  
Se pone a disposición el siguiente punto de contacto: Vladimir Salazar Altamirano, Director de Contabilidad y Costeo de la Unidad de Política Regulatoria, correo electrónico: [vladimir.salazar@ift.org.mx](mailto:vladimir.salazar@ift.org.mx), número telefónico (55) 5015 4000, extensión 4326, con quien el titular de los datos personales podrá establecer contacto a efecto de manifestar, de ser el caso, su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades que requieran su consentimiento.
- VII. **Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO:** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.
- VIII. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones:** Insurgentes Sur #1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México, México.
- IX. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:** Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

## II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicas del participante sobre el asunto en consulta pública

Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
	Los comentarios, opiniones o aportaciones se incluyen en la sección III siguiente.
<b>Nota:</b> añadir cuantas filas considere necesarias.	

## III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública

### I. Introducción

1. El anteproyecto de metodología de separación contable sometido a consulta pública por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Anteproyecto) se plantea dos objetivos. Primero, revisar que la conducta de los agentes económicos declarados como Agentes Económicos Preponderante (AEP) o con poder sustancial de mercado (PSM) no tenga efectos adversos en la competencia; segundo, identificar que las redes compartidas mayoristas se sujetan al principio de neutralidad competitiva.
2. En cuanto al primer objetivo, la separación contable efectivamente es una herramienta utilizada internacionalmente por autoridades reguladoras en el sector telecomunicaciones, principalmente para efectos de recopilar información necesaria para prevenir conductas anticompetitivas de AEPs o con agentes con PSM y regular los precios de elementos desagregados de red.

3. En relación con el segundo objetivo, el Anteproyecto responde al mandato del artículo 141 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), el cual establece que *“Los concesionarios con participación pública deberán sujetarse a principios de neutralidad a la competencia cuando sus fines sean comerciales. En todo caso, deberán llevar cuentas separadas de sus actividades de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión.”* Por esta razón, el anteproyecto define una metodología de separación contable aplicable a cualquier red compartida mayorista -- bajo la asunción de que tendrá participación pública-- independientemente de si tiene poder sustancial o no.
4. Altán no cuestiona que la separación contable pudiera ser aplicable a otras empresas operadoras de redes compartidas mayoristas con estructuras orgánicas y restricciones comerciales distintas. Sin embargo, en el caso específico de Altán no le es aplicable debido a que: (i) Altán no cuenta con PSM; (ii) Altán es una empresa privada que no tiene dentro de su capital participación pública y (iii) los objetivos de no-discriminación y neutralidad competitiva se logran plenamente sin necesidad de imponer obligaciones regulatorias adicionales diseñadas para propósitos distintos.
5. Altán no cuenta con participación pública. Celebró el contrato de Asociación Pública Privada (APP), al resultar ganadora del Concurso Internacional número APP-009000896-E1-2016 convocado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la adjudicación de un proyecto de asociación público-privada conforme a la Ley de Asociaciones Público Privadas, para la instalación y operación de la red pública compartida de telecomunicaciones (el “Concurso”). Por lo anterior, Altán es titular de un título de concesión para servicios mayoristas de telecomunicaciones, lo que la distingue de cualquier otro concesionario en telecomunicaciones. Altán no presta servicios a usuarios finales, sino que su negocio se centra en la provisión de infraestructura y acceso para que otros operadores puedan extender su cobertura y capacidad a zonas en donde actualmente no prestan servicios o su infraestructura propia es limitada.
6. Por lo anterior, Altán no puede afectar adversamente la competencia, pues no es un AEP, ni cuenta con PSM. Por el contrario, tanto el contrato APP que celebró Altán, como su título de concesión para desplegar, operar y mantener la red compartida, como consecuencia de un mandato constitucional y la LFTR, fueron diseñados precisamente para incrementar la oferta en el sector de las telecomunicaciones en México en beneficio de todos los mexicanos, permitiendo el acceso de la población a todas las tecnologías de la información y comunicación, incluida la banda ancha, y estableciendo condiciones de libre competencia y competencia, y el acceso en mejores condiciones de calidad y precio. Altán tiene una

prohibición expresa de ofrecer servicios minoristas al consumidor final, por lo que no puede discriminar entre sus clientes mayoristas con el objetivo de desplazarlos en el mercado minorista y tomar ventaja de ello. Tampoco puede utilizar el espectro de manera improductiva para “acapararlo”, pues el contrato de APP alinea los incentivos para que Altán promueva la expansión de los servicios minoristas y, con ello, la demanda de sus servicios mayoristas que es su única fuente de ingresos. Es decir, “acaparar” el espectro tendría todo el coste y ningún beneficio para Altán.

7. Altán no es una empresa con participación pública; dentro de su capital social no hay participación pública. El único vínculo que tiene Altán con el gobierno es a través del contrato de APP, el cual celebró al resultar ganador del Concurso, de manera que *“el presente Proyecto se autorizó bajo un esquema de asociación público-privada sin la necesidad de contemplar la aportación de recursos federales presupuestarios”*.
8. Finalmente, como se aborda en este documento, el nuevo marco regulatorio de telecomunicaciones en México ya impone diversas obligaciones para que se cumplan las obligaciones de no-discriminación y neutralidad competitiva, particularmente a través del título de concesión de red compartida mayorista de Altán Redes (Altán) --que incluye obligaciones específicas de reporte de relaciones con la administración-- en pleno cumplimiento de lo previsto por la Constitución y la LFTR.

**II. Altán no cuenta con participación pública, pero sí tiene obligaciones de neutralidad competitiva que ya fueron valoradas por el IFT e incluidas en su título de concesión.**

9. En lo que respecta al mandato del artículo 141 de la LFTR, Altán no es una empresa con participación pública. No obstante, la condición 18 de su título de concesión le impone obligaciones de neutralidad competitiva en sus relaciones con las Autoridades Públicas. El único vínculo que tiene Altán con el gobierno es a través del contrato de APP que ganó en un concurso internacional en que compitió con otros consorcios, mediante el cual obtiene acceso al espectro de 700MHz (a través del Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones, o Promtel) y a un par de fibras de la red de la Comisión Federal de Electricidad (a través de Telecom), a cambio de asegurar una cobertura de 92.2% de la población mediante el despliegue de su red. Este contrato de APP garantiza las condiciones transparentes y competitivas mediante las cuales Altán paga por el acceso a los insumos que requiere, fija sus obligaciones de cobertura, y define con precisión el carácter mayorista de sus servicios comerciales, y que es el único obligado y responsable ante los clientes conforme a su título de concesión.

10. En 2012, la OCDE publicó un compendio de recomendaciones y buenas prácticas en materia de neutralidad competitiva. El objetivo general de la neutralidad competitiva es asegurar la competencia en igualdad de circunstancias entre entidades públicas y privadas que coexisten en el mercado. Esto implica eliminar las ventajas o desventajas que sufren las actividades comerciales del sector público, precisamente por ser públicas.
11. Sin duda, la neutralidad competitiva es un objetivo loable y necesario en mercados en los que participan entidades públicas. Es precisamente por ello que el artículo 141 de la LFTR dispone que “Los concesionarios con participación pública deberán sujetarse a principios de neutralidad a la competencia cuando sus fines sean comerciales.” Esto hace eco nuevamente con lo que precisa el estudio de la OCDE que aclara: *“The issues covered in this paper may be applicable to the activities of unincorporated public businesses, ring-fenced public businesses, actual state-owned enterprises, state or other public institutions, and in some cases to recently privatised companies which maintain incumbency advantages.”*
12. Sin embargo, como ha quedado ya establecido, Altán no es una entidad pública, ni cuenta con participación del gobierno. Es cierto que firmó un contrato de APP con una entidad gubernamental para tener acceso al espectro de 700Mhz y las fibras de CFE, pero este acceso (que es esencialmente un costo hundido) le fue otorgado exclusivamente en el ámbito del Concurso bajo condiciones competitivas y transparentes para todos los participantes y tienen como contrapartida una obligación muy alta en términos de cobertura. Para el funcionamiento de la operación no hay ninguna contribución del Estado; opera bajo la modalidad de APP autofinanciable. Es por ello que Altán y la Red Compartida no generan ninguno de los riesgos que pudieran comprometer la neutralidad competitiva.
13. El estudio de la OCDE identifica ocho áreas prioritarias que son determinantes para asegurar la neutralidad competitiva. El cuadro que sigue las presenta y explica por qué Altán cumple a cabalidad los estándares definidos por la OCDE y, por ende, por qué no existe riesgo de que se viole el principio de neutralidad competitiva en el caso de la red compartida mayorista.

**Factores determinantes de la neutralidad competitiva y aplicabilidad a Altán**

Factores de éxito de la neutralidad competitiva

Razones por las que cumple Altán

**Consulta Pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al “Anteproyecto de Metodología de Separación Contable aplicable a los Agentes Económicos Preponderantes, agentes declarados con poder sustancial de mercado y redes compartidas”.**

<p>1. Que se realicen las actividades comerciales en una entidad independiente del gobierno general.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ No cuenta con participación pública y es una entidad independiente del gobierno</li> </ul>
<p>2. Que se asignen apropiadamente los costos atribuibles a activos empleados también en actividades no comerciales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ No se comparten activos entre actividades comerciales y no comerciales.</li> <li>▪ Todas las actividades de Altán son comerciales.</li> </ul>
<p>3. Que se aseguren tasas de retorno consistentes con el mercado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Las tasas de retorno son determinadas por su desempeño en el mercado, como cualquier otra empresa.</li> <li>▪ Los accionistas de Altán son inversionistas financieros que requieren niveles de rentabilidad acordes a los riesgos asumidos como cualquier otro inversionista privado.</li> </ul>
<p>4. Que se compensen a las empresas públicas por actividades no comerciales de interés público de una manera adecuada y transparente para evitar distorsiones al mercado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ No lleva a cabo actividades no comerciales de interés público.</li> <li>▪ La extensión de la cobertura se realiza en función de su contrato de APP en términos que están estrictamente limitado a éste.</li> <li>▪ Los eventuales contratos que pudieran realizarse con la administración pública estarían en todo caso sometidos a un esquema de tarifas no discriminatorio – aplicables por tanto también a cualquier entidad del sector privado – y previamente aprobado por el Instituto.</li> </ul>
<p>5. Que se imponga una carga impositiva similar a las empresas privadas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Paga impuestos como cualquier otra empresa.</li> </ul>
<p>6. Que se aplique el mismo marco regulatorio que sus contrapartes privadas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Es sujeto al mismo marco regulatorio de carácter general que cualquier otra empresa del sector.</li> <li>▪ Además, está sujeto a obligaciones adicionales específicas, y más estrictas, a través de su título de concesión.</li> </ul>
<p>7. Que se asegure que las tasas de interés sobre obligaciones de deuda sean similares a las que pagarían empresas privadas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Previo a la asignación de su título de concesión de red mayorista, Altán acudió al mercado a fondearse y compitió por el contrato de APP en igualdad de condiciones que otros consorcios. De esta manera, sus condiciones de financiamiento fueron definidas en un ambiente competitivo al que acudió como empresa privada.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Específicamente, el financiamiento en forma de acciones provino exclusivamente de capital privado. En tanto que el financiamiento en forma de deuda provino tanto de la banca privada como pública, pero en ambos casos las condiciones fueron las mismas, por lo que no hubo ningún trato preferencial.</li> </ul>
<p>8. Que no se otorguen ventajas en procedimientos de contratación pública.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ No existe ventaja alguna para Altán en los procesos de contratación pública.</li> <li>▪</li> </ul>

14. Cabe señalar que uno de los temas centrales a atender para asegurar la neutralidad competitiva de las empresas públicas es precisamente la manera en que se asignan y contabilizan costos porque son un factor central en la determinación de los cobros a los usuarios finales. Por ello, es posible que se impongan obligaciones de contabilidad separada a empresas públicas, para asegurar que se contabilicen todos los subsidios cruzados de manera adecuada, etc. Sin embargo, esto no tiene sentido para una empresa privada como Altán, que ni tiene PSM, ni es beneficiario de subsidios públicos de ningún tipo, ni tiene participación pública (que es el requisito indispensable para la aplicación del artículo 141 de la LFTR).
15. Aun y suponiendo que el artículo 141 de la LFTR fuera aplicable a Altán, a pesar de que no cuente con participación pública, las obligaciones del título de concesión permitirían cumplir cabalmente con una obligación de “mantener cuentas separadas”; es decir, de identificar claramente todas las transferencias o contratos celebrados con el gobierno con el fin de mantenerlas separadas de sus actividades puramente comerciales y de reportarlas detalladamente al IFT: “18.2 Contrataciones con Autoridades Públicas. El Concesionario y las personas que conformen su grupo de interés económico por medio de las cuales preste Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones deberán entregar anualmente al Instituto, dentro del primer trimestre de cada información detallada sobre los procedimientos y condiciones bajo las cuales contratos o convenios con Autoridades Públicas”, siendo ésta información suficiente sin necesidad de aportar otro tipo de información como, por ejemplo, la información relativa a la actividad con el sector privado que se incluye en el Anexo 6 del anteproyecto.
16. De esta forma, es claro ver tanto por la estructura y arquitectura regulatoria de Altán, no existe riesgo a la neutralidad competitiva que sea necesario prevenir directamente por medio de las obligaciones de separación contable distintas de las ya establecidas en el título de concesión.

**III. Altán no califica como agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado, ni está sujeta a una regulación de precios.**

17. Está claro que la contabilidad separada es una herramienta indispensable y ampliamente empleada por autoridades regulatorias de telecomunicaciones para regular a las empresas que cuenten con PSM. Existe además un alto grado de coincidencia de las razones concretas para las que se utiliza, a saber:
- Facilitar el entendimiento de la rentabilidad de las diferentes líneas de negocio de las empresas con PSM
  - Evitar la discriminación tarifaria entre las empresas que requieren acceso a los insumos y las propias filiales o divisiones comerciales de las empresas con PSM que compiten con dichas empresas río abajo
  - Identificar evidencia de abuso de dominancia u otras prácticas anticompetitivas por parte de las empresas con PSM
  - Identificar la existencia de subsidios cruzados entre diferentes unidades de negocio o tipo de operaciones, especialmente de áreas en que se cuenta con PSM a áreas donde la empresa enfrenta competencia de otros jugadores
18. Lo anterior es plenamente confirmado por autoridades alrededor del mundo en la guías y recomendaciones que han sido publicado sobre la materia, e incluso por la propia motivación desarrollada por el IFT para acompañar el actual proyecto en consulta:
- La Unión Internacional de Telecomunicaciones en su análisis de prácticas idóneas sobre contabilidad regulatoria concluye que “... *la contabilidad de costos y la separación contable son obligaciones ex ante impuestas a los operadores con un poder significativo en el mercado ...*” (UIT, 2009, Guía de Contabilidad Regulatoria).
  - En la Unión Europea se estableció que las autoridades nacionales de reglamentación tienen la facultad de establecer como obligación los sistemas de contabilidad de costes “... *en los casos en que el análisis del mercado ponga de manifiesto que una ausencia de competencia efectiva permitiría al operador en cuestión mantener unos precios excesivos o la compresión de los precios, en detrimento de los usuarios finales.*” (UE, Directiva de acceso 2002/19/CE)
  - El propio Anteproyecto del IFT, en su Consideración Tercera sobre la Práctica Internacional, concluye que la obligación de separación contable se impone ya sea a los agentes económicos con poder sustancial de mercado (PSM) o con un carácter sectorial, con objetivos asociados principalmente con control de precios de precios para evitar prácticas como estrechamiento de márgenes, depredación de precios y subsidios cruzados.

19. Adicionalmente, el Anteproyecto también dice, a la letra, en su consideración cuarta sobre el alcance y utilidad de la nueva metodología de separación contable conforme al entorno regulatorio:

*“Respecto a la utilidad de la separación contable, es importante señalar que es un instrumento de información que permite dar soporte a la actividad regulatoria del sector de telecomunicaciones y radiodifusión en los siguientes términos:*

*Mecanismo de soporte en el control de precios. La información de separación contable podría ser el insumo primario como referencia adicional del costo subyacente a la prestación de servicio.*

*Garantía jurídica. Los resultados de la separación contable permiten evaluar el alineamiento entre las tarifas aplicables en el mercado y los costos subyacentes.*

*Herramienta para identificar potenciales comportamientos anticompetitivos. La información de separación contable puede utilizarse como insumo para las herramientas y procesos regulatorios que permitan identificar o evaluar prácticas anticompetitivas en el mercado, tal y como estrechamiento de márgenes o precios predatorios, entre otras previstas en la legislación vigente.*

*Herramienta para garantizar la transparencia. Los resultados de la separación contable permiten evaluar el desempeño de los operadores por servicio o categorías de servicio bajo las condiciones actuales del mercado.*

*Disponibilidad de información para el análisis de replicabilidad económica de los servicios de telecomunicaciones: La información generada por la separación contable podrá ser un insumo para el análisis de replicabilidad económica conforme a la naturaleza operativa de los operadores.*

*Herramienta para reguladores. La separación contable persigue facilitar a las autoridades regulatorias y de competencia el monitoreo del mercado y de las medidas regulatorias adoptadas, la introducción de nuevas políticas regulatorias, la resolución de controversias y el fomento de la competencia en el mercado.”*

20. Lo anterior deja de manifiesto que los objetivos que persigue la separación contable, dicho por el propio IFT, no le son aplicables a Altán, aun como concesionario de red compartida mayorista. El cuadro a continuación ilustra claramente por qué.

**Objetivos del IFT para la imposición de obligaciones de separación contable y su relevancia para el caso de la Red Compartida Mayorista de Altán**

Concepto	Justificación	Situación Altán
<b>Mecanismo de soporte en el control de precios</b>	Insumo/referencia del costo de provisión d servicio	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ No aplica porque no hay motivos para imponer regulación de precios.</li> <li>▪ El Contrato de APP establece inequívocamente la libertad tarifaria.</li> </ul>
<b>Garantía jurídica</b>	Evaluar alineamiento entre tarifas y costos	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ No aplica porque no hay motivos para imponer regulación de precios.</li> </ul>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>El Contrato de APP establece inequívocamente la libertad tarifaria.</li> </ul>
<b>Identificación de comportamiento anticompetitivo</b>	Identificar y evaluar prácticas anticompetitivas, tales como estrechamiento de márgenes	<ul style="list-style-type: none"> <li>No aplica porque Altán no es preponderante, ni tiene poder sustancial, por lo que no puede darse ese comportamiento anticompetitivo.</li> </ul>
<b>Garantizar transparencia</b>	Evaluación de desempeño de operadores por servicio	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las ofertas de referencia que deben ser autorizadas por el IFT cumplen con el objetivo de asegurar la transparencia.</li> </ul>
<b>Información para el análisis de replicabilidad</b>	Insumo necesario para poder evaluar replicabilidad de paquetes de servicios	<ul style="list-style-type: none"> <li>No aplica en el caso de Altán porque no cuenta con PSM.</li> </ul>
<b>Herramienta para reguladores</b>	Facilitar el monitoreo de mercado y de las medidas regulatorias adoptadas	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las medidas regulatorias establecidas en las condiciones 18 y 19 del título de concesión (informe de aportaciones/contratos gubernamentales, y obligaciones detalladas de provisión de información) ya le dan pleno acceso al IFT a la información relevante de Altán.</li> </ul>

21. La obligación de contabilidad separada se utiliza como instrumento para evitar que operadores con PSM realicen prácticas anticompetitivas, y no se identifican casos en el mundo donde se imponga a un operador específico no declarado con PSM, y menos con un propósito de neutralidad competitiva.

22. Adicionalmente, Altán tiene la obligación de presentar al Instituto para su aprobación las ofertas de referencia de los servicios que ofrece sobre bases de transparencia y no-discriminación. Segundo, no puede discriminar entre sus clientes mayoristas para tomar ventajas aguas abajo, pues tienen prohibido ofrecer servicios minoristas. Finalmente, no tiene la obligación de fijar tarifas orientadas a costos, pues le aplica el principio de libertad tarifaria del artículo 204 de la LFTR y la cláusula 15 del Contrato de APP. Estos factores marcan un modelo de supervisión de la actividad de Altán en el mercado completamente diferente del aplicable al AEP o a operadores con PSM, haciendo que la separación contable no sea una herramienta útil para estos objetivos

**IV. Los mecanismos definidos en el título de concesión cumplen cabalmente con los objetivos planteados en el Anteproyecto.**

23. Aún en el caso de que se considerara que Altán está sujeta a la obligación de llevar “cuentas separadas” conforme al artículo 141 de la LFTR, esta obligación se cumple cabalmente con lo establecido en la condición 18 de su título de concesión, a saber:

**“18. Principios de neutralidad a la competencia en la relación del Concesionario con Autoridades Públicas.** Se entenderá por Autoridad Pública a toda autoridad de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público.

**18.1. Aportaciones, y transferencias de Autoridades Públicas.** El Concesionario deberá informar anualmente al Instituto, dentro del primer trimestre de cada año, sobre todas las aportaciones, apoyos, subsidios y transferencias, sean estos implícitos o explícitos de Autoridades Públicas que el Concesionario o su grupo de interés económico reciban con posterioridad a la firma del presente título- de concesión. Asimismo, en los estados financieros anuales del Concesionario y de las personas que conformen su grupo de económico por medio de las cuales preste Mayoristas de Telecomunicaciones deberán incluir de manera desglosada la información referente a todas las aportaciones, apoyos, subsidios y transferencias, sean estos implícitos o explícitos, que hayan recibido de Autoridades Públicas en el año calendario anterior, informando el objeto de la aportación y, en el caso de los recursos en deberá proporcionar un estimado en valor monetario.

**18.2 Contrataciones con Autoridades Públicas.** El Concesionario y las personas que conformen su grupo de interés económico por medio de las cuales preste Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones deberán entregar anualmente al Instituto, dentro del primer trimestre de cada información detallada sobre los procedimientos y condiciones bajo las cuales contratos o convenios con Autoridades Públicas.

**18.3. Medidas para corregir o prevenir distorsiones a los mercados.** Cuando el Instituto, como resultado del análisis de la información recibida en términos de los dos párrafos anteriores, detecte conductas que indebidamente distorsionen las condiciones de competencia y libre concurrencia en el mercado, derivadas de la aplicación de los recursos referidos en la presente condición, previa audiencia con el Concesionario, podrá ordenar las medidas necesarias encaminadas a prevenir o corregir dichas distorsiones.

...

**19. Información.** El Concesionario estará obligado, cuando así lo requiera el Instituto, a proporcionar la información contable, operativa, económica, técnica y, en su caso, por servicio, tipo de cliente, región, función y componentes de sus redes y demás infraestructura asociada, o por cualquier otra clasificación que se considere necesaria que permita conocer la operación y explotación de los Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones que se presten al amparo de este Título, así como la relativa a la topología de su red, o infraestructura asociada, incluyendo capacidades, características y ubicación de los elementos que las conforman o toda aquella información que le permita al Instituto conocer la operación, producción y explotación de los servicios de telecomunicaciones.”

24. Tal y como se ha mencionado anteriormente, Altán tiene la obligación de presentar al Instituto para su aprobación las ofertas de referencia de los servicios que ofrece sobre bases de transparencia y no-discriminación. Esto implica que no hay riesgo alguno de que incurra en prácticas discriminatorias anticompetitivas, en primer lugar, porque no es un empresa integrada verticalmente y no tiene PSM, y en segundo lugar, porque con el objetivo exclusivo de verificar el mandato de no discriminación el IFT debe autorizar expresamente sus estructuras tarifarias como se explicita en la cláusula 15 del contrato de APP *“Previo al inicio de Operaciones Comerciales, el Desarrollador deberá obtener la aprobación del IFT de su oferta pública de referencia y publicarla”*
25. La vigilancia de Altán, aparte de ser plenamente efectiva para los propósitos de la LFTR, difiere por lo tanto de la que se aplica internacionalmente a empresas integradas verticalmente con riesgo de comportamiento anticompetitivo. La separación contable se utiliza en esos contextos para verificar el principio de no discriminación cuando el AEP o agente con PSM provee un insumo a terceros, pero también compite con ellos en el servicio final cuya producción utiliza dicho insumo. Ahí, el principio de no discriminación conlleva dos obligaciones para estos agentes: i) la tarificación mayorista homogénea a todas las contrapartes, sin variaciones no justificadas; y ii) la orientación a costos propios de prestación del servicio de los cargos aplicados a terceros.
26. Sin embargo, la integración vertical no es aplicable a la red compartida mayorista. Altán debe apegarse al principio de no discriminación, pero no en un contexto de integración vertical, pues tienen prohibido proveer servicios a usuarios finales y, por tanto, no compite aguas abajo de sus clientes.
27. Adicionalmente, le aplica el principio de libertad tarifaria del artículo 204 de la LFTR, y no la obligación de fijar tarifas orientadas a costos, pues al no contar con PSM tiene incentivos para fijar precios competitivos y expandir la oferta de sus servicios. Estos incentivos se fortalecen por su carácter comercial y privado, y están acordes con lo dispuesto por su título de concesión, en el que queda claro que puede ofrecer descuentos por volumen, por paquete y por compromiso.

#### **V. Conclusiones (y propuesta de checklist para aplicación de la metodología de separación contable a redes compartidas)**

28. Al emitir la nueva regulación sobre contabilidad separada el IFT debe considerar su impacto regulatorio de acuerdo con la mejor práctica internacional, el cual indica claramente que la aplicación de dicha metodología al caso de Altán resultaría no solo costosa para la empresa,

sino también innecesaria, ineficaz e ineficiente para los objetivos de dicha regulación.<sup>1</sup>

29. El Anteproyecto se plantea dos objetivos: primero, revisar que la conducta los agentes económicos declarados como AEP o con PSM no tenga efectos adversos en la competencia; y, segundo, asegurar que las redes compartidas mayoristas se sujetan al principio de neutralidad competitiva.
30. A propósito del primer objetivo, está claro que la contabilidad separada es una herramienta indispensable y ampliamente empleada por autoridades regulatorias de telecomunicaciones para regular a las empresas que cuenten con PSM. De esta manera, las obligaciones de esta regulación están plenamente justificadas por el interés público de evitar prácticas anticompetitivas por parte de agentes PSM. No obstante, Altán no califica como agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado. Más aún, la estructura y arquitectura regulatoria de Altán fueron diseñadas no para que fuera un competidor más de los actuales operadores de redes móviles, sino precisamente para asegurar que esta empresa tenga todos los incentivos alineados para buscar la expansión de los servicios de telecomunicaciones en México, mediante la oferta de servicios mayoristas en condiciones no discriminatorias a estos operadores, así como a los OMVs.
31. Con respecto al objetivo de neutralidad competitiva, el Anteproyecto responde al mandato de neutralidad competitiva y cuentas separadas de los concesionarios con participación pública establecidas en el artículo 141 de la LFTR. Sin embargo, Altán no es una empresa que cuente con participación pública, por lo que no tienen la capacidad ni los incentivos para afectar los principios de neutralidad competitiva. Además, las obligaciones establecidas en el título de concesión de Altán transparentan ampliamente su relación con las autoridades públicas. Es decir, aun cuando se interpretara que las obligaciones del artículo 141 de la LFTR le fueran aplicables, su objetivo se logra con las facultades de supervisión con que ya cuenta el IFT, sin necesidad de una obligación adicional de contabilidad separada.

<sup>1</sup> Al respecto, la Unión Internacional de Telecomunicaciones recomienda que al imponer obligaciones de contabilidad separada se “...deberán indicar claramente los criterios aplicables para evaluar y determinar si las obligaciones de contabilidad de costos y de separación contable están equilibradas y se ajustan a la situación” (ITU, 2009. “Guía de Contabilidad Regulatoria”). Por su parte, la OCDE recomienda que al proponer nuevas normas se debe “Identificar claramente los objetivos de las políticas y evaluar la regulación es necesaria y cómo puede ser más eficaz y eficiente para la consecución de estas metas” (OCDE, 2012. “Revisiones de la OCDE sobre Reforma Regulatoria. México: Hacia una perspectiva de gobierno entero para la mejora regulatoria. Informe de las principales conclusiones”).

32. De acuerdo con el Anteproyecto, el objetivo de la metodología en el caso de las redes compartidas mayoristas es “... identificar si .... se sujetan al principio de neutralidad a la competencia.” Así, el IFT debería evaluar en qué medida la aplicación de esta regulación es necesaria, eficaz y eficiente para la asegurar que Altán (o cualquier otra red compartida mayorista en particular) se sujeta al principio de neutralidad competitiva.
33. En este contexto, al decidir sobre la aplicación de la regulación de contabilidad separada a cualquier red compartida mayorista en particular, el IFT debería determinar en primer lugar en qué medida esta red tiene la capacidad y los incentivos para afectar el principio de neutralidad competitiva, pues de otra manera se correría un alto riesgo de aplicar una regulación con un costo significativo para dicha red, sin justificar que efectivamente se obtiene algún beneficio social.<sup>2</sup>
34. Para determinar sobre la posible aplicación de esta regulación, el IFT debería utilizar como referencia la mejor práctica internacional en la materia. Al respecto, la OCDE ha identificado los principales factores de éxito de la neutralidad competitiva,<sup>3</sup> con base en los cuales se propone que para decidir si la regulación de separación contable debe aplicarse a una red compartida mayorista en particular, el IFT primero atienda las siguientes preguntas sobre dicha red:
- ¿Realiza sus actividades comerciales dentro de una entidad de gobierno en conjunto con otras actividades no comerciales?
  - ¿Tiene los incentivos para buscar tasas de retorno consistentes con el mercado?
  - ¿Está sujeta al marco regulatorio general o a uno preferencial respecto a sus contrapartes?
  - ¿Está sujeta al régimen fiscal general o uno preferencial respecto a sus contrapartes?
  - ¿Debe buscar financiamiento en el mercado en condiciones similares que sus contrapartes o recibe algún trato preferencial de las Autoridades Públicas respecto a sus contrapartes?

<sup>2</sup> En esta materia, la OCDE recomienda adoptar un esquema de evaluación de impacto regulatorio que incluya la “Identificación y cuantificación de los impactos de las opciones analizadas, considerando costos, beneficios y efectos distribucionales” (OCDE, 2008. “Building an Institutional Framework for Regulatory Impact Analysis”).

<sup>3</sup> OCDE (2012), “Competitive Neutrality: A Compendium of OECD Recommendations, Guidelines and Best Practices”.

- ¿Debe competir por contratos públicos bajo el régimen general de contratación pública o bajo un régimen preferencial respecto a sus contrapartes?
35. De acuerdo con la mejor práctica internacional, las respuestas a estas preguntas permitirían identificar si la red compartida mayorista de que se trate tiene la capacidad y los incentivos para afectar el principio de neutralidad, y, determinar si se justifica la obligación de contabilidad separada.
36. En el caso de Altán, como se aborda en este documento, las respuestas indican claramente que no tiene la capacidad ni los incentivos para afectar el principio de neutralidad competitiva. Más aún, ya tiene la obligación de transparentar cualquier aportación, apoyo, subsidio o transferencia que reciba de autoridades públicas con posterioridad a la asignación de su título de concesión y cualquier contratación se haría en todo caso sobre tarifas no discriminatorias que habrían sido aprobadas previamente por el propio Instituto. Por ello, la obligación de contabilidad separada resultaría injustificada, innecesaria, ineficaz e ineficiente.
37. No obstante, si se considerase necesario la aplicación de contabilidad separada a Altán:
- i. El objetivo de ésta debería quedar separado completamente de los objetivos que se aplican al AEP o a operadores con PSM
  - ii. Debería restringirse exclusivamente al ámbito de neutralidad competitiva en las relaciones con la Administración.
  - iii. El contenido de la información necesaria a suministrar al IFT sería exclusivamente la información relativa a contratación con la Administración Pública en el caso que ésta se produjera, de manera que el Instituto pudiera comprobar la neutralidad.

**Nota:** añadir cuantas filas considere necesarias.